

gados el papel sellado de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso (1).

3.<sup>a</sup> Para evitar fraudes en el uso del papel sellado, pueden ser sometidos á visita todos los funcionarios obligados á usarlo; pero no los libros de los comerciantes, sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los tribunales (2).

#### *Disposiciones penales.*

1.<sup>a</sup> Los jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponda, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, son responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrén, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

2.<sup>a</sup> Los escribanos, procuradores, y los demas oficiales y empleados públicos (3) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, incurrén en la pena del reintegro en todo caso y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera.

3.<sup>a</sup> Los oficiales y empleados públicos á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus superiores para su resolucion, son responsables del reintegro, y deben pagar ademias el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente.

4.<sup>a</sup> El empleado público que contraviniera á lo prevenido en cuanto al número de renglones que debe tener cada hoja de pa-

(1) Arts. 61 al 67 del Real decreto, y 59 de la Real instruccion.

(2) Arts. 60 y 61 de la instruccion.

(3) Con arreglo al art. 322 del Código Penal, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

pel, incurre en la multa del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa el abuso.

5.<sup>a</sup> Ningun empleado ó funcionario puede tomar posesion de su cargo, sin la presentacion del título ó credencial en el papel competente, y el juez que la confiera y el escribano ó subalterno que la dé ó la autorice, incurre en la misma responsabilidad antes expresada, excepto el caso en que el Gobierno mande dar la posesion, sin perjuicio de sacar el título ó credencial en el término de dos meses.

6.<sup>a</sup> No producen efecto en juicio, si no estan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de los comerciantes ni los documentos de giro.

7.<sup>a</sup> Las multas establecidas para todas las defraudaciones de esta clase deben exigirse por las autoridades administrativas; salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion compete inestructivamente á los tribunales superiores respectivos.

8.<sup>a</sup> Los escribanos, notarios, agentes, corredores y empleados que fueren condenados á alguna multa por infraccion al decreto ó instruccion del papel sellado, y no verifiquen su pago en el término que prefije la administracion de la Hacienda, quedan suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado (1).

Lo expuesto basta para formar alguna idea, aunque general, de la legislacion que rige acerca de esta materia, tan enlazada con las nociones de los juicios y procedimientos judiciales.

## CAPITULO XIV.

### DE LAS COSTAS Ó DERECHOS PROCESALES.

Ya dijimos al tratar de la organizacion de los juzgados ó tribunales, y conviene recordar ahora, que ni los jueces y magistrados, ni los individuos del ministerio fiscal, ni los auditores de guerra perciben otra remuneracion por el ejercicio de sus res-

(1) Arts. 69, 70, 71, 72, 78, 80 y 81 del citado Real decreto y 54 y 56 de la instruccion.

pectivos cargos, que la dotacion que les está señalada en el presupuesto general del Estado. Aun los alcaldes, cuando desempeñan los juzgados de primera instancia no pueden tampoco llevar derechos de ninguna clase (1), sino solamente cuando ejecutan diligencias judiciales por encargo de los jueces, ó cuando intervienen en los actos de conciliacion (2) en defecto de los jueces de paz.

Pero los asesores y fiscales de marina y demas juzgados privados, no tienen prohibicion de percibirlos; y tambien los pueden cobrar los consultores de los tribunales de comercio, los jueces eclesiásticos, y todos los subalternos de los juzgados y tribunales (3), menos los del correccional de Madrid, de los contencioso-administrativos y del de Cuentas del reino. Tambien pueden percibir derechos los asesores de los alcaldes, cuando estos despachan los juzgados de partido (4). Por último, los devengan igualmente por los actos judiciales en que intervienen:

- 1.º Los fieles de fechos ú hombres buenos que hacen de escribanos.
- 2.º Los contadores de particiones.
- 3.º Los contadores ó escribanos de hipotecas.
- 4.º Los escribanos públicos que autorizan los contratos y testamentos.
- 5.º Los revisores de letra antigua ó sospechosa.
- 6.º Los arquitectos, agrimensores y peritos de todas clases.
- 7.º Los médicos, cirujanos y profesores de farmacia.
- 8.º Los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.
- 9.º Los artesanos y menestrales.

Pero no son árbitros los que pueden llevar derechos de exi-

(1) Real orden de 14 de enero de 1852.

(2) No pueden en este último concepto percibir los alcaldes mas que 2 rs. y 4 para el escribiente por la certificacion del mismo juicio. Real orden de 22 de noviembre de 1849.

(3) Sin embargo, en las provincias Vascongadas y Navarra no devengan derechos procesales los subalternos de los juzgados, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de enero de 1852.

(4) Dicha Real orden de 14 de enero de 1852.

girlos á su voluntad, sino tienen precision de sujetarse, bajo las penas que las leyes imponen, á las tarifas establecidas en los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846.

No estan por regla general sujetos á ellos en la percepcion de sus honorarios los letrados, respecto del trabajo intelectual propio de su noble profesion (1); pero sí deben ajustarse á sus disposiciones:

1.º Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasacion de bienes y demas documentos que se les presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes.

2.º Por la formacion y extension de la liquidacion, cuenta y particion y adjudicacion de los mismos.

Para la designacion en general de los derechos de todos los que pueden percibirlos rigen varias reglas generales, á saber:

1.ª Los territorios de las Audiencias estan divididos en dos clases. En la primera se comprenden los de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; y en la 2.ª todos los restantes.

2.ª Los funcionarios de los territorios de segunda clase perciben, por punto general, de una tercera á una cuarta parte menos que los de los territorios de primera clase.

3.ª En los juicios de menor cuantia no puede cobrarse mas que la mitad de los derechos asignados á cada actuacion ó diligencia en el arancel (2).

4.ª En los de mayor cuantia, si esta no pasa de 5,000 rs., no pueden percibirse mas que las dos terceras partes: de manera que los tipos señalados solo deben cobrarse en su totalidad, cuando la cantidad litigiosa es de 5000 rs. arriba (3).

No corresponde al objeto de esta obra entrar en el exámen detenido de todas las disposiciones contenidas en los aranceles, ni mucho menos enumerar las cantidades que pueden percibir los

(1) Art. 582 de dichos aranceles.

(2) Aunque al publicarse los aranceles se reputaban por de menor cuantia los juicios en que la entidad del negocio no pasaba de 2000 rs., y en el día son de dicha clase los que no exceden de 3000, parece que la regla sentada arriba debe ser aplicable á los juicios que hoy son de menor cuantia.

(3) Art. 631 de dichos aranceles.

curiales y demas auxiliares de la justicia por las diligencias en que intervengan; pero si nos parece oportuno hacer mencion de algunas, dignas de tener en consideracion, al dar una idea general de los juicios y de las materias que les son análogas.

Nos limitaremos, pues, á hacer expresion de las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los derechos señalados tanto á los subalternos de los tribunales ó juzgados como á las demas personas antes indicadas, se entienden siempre con exclusion del papel sellado, que corresponde á las partes pagar separadamente (1).

2.<sup>a</sup> En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los asuntos judiciales, se pueden exigir derechos dobles, ni atenderse para su entidad al número de las personas que litigan, sino al de las partes, y entre estas debe distribuirse, por iguales porciones, la exaccion de las cantidades designadas. Para graduar el número de partes ó litigantes, se entienden por una sola los que reclaman en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó mas las personas (2).

3.<sup>a</sup> Solamente se devengan derechos por los actos judiciales expresamente mencionados en el arancel: de consiguiente, no pueden exigirse por analogia en otros casos ó actuaciones, y si los interesados en la percepcion creyeren indebida la exclusion de algunos actos, pueden acudir al Gobierno por conducto del juez y regente respectivo. Pero no se reputan omitidos para la exaccion los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen expresados en cada uno de estos, como por ejemplo, si se mencionan los derechos señalados por las citaciones ó notificaciones en el juicio ordinario, se entienden iguales las mismas actuaciones en los demas juicios (3).

4.<sup>a</sup> En los casos de recusacion de los curiales y demas personas que tienen derechos señalados, si el recusado no se abstiene absolutamente, ó no se separa *in totum* del conocimiento del asunto, puede percibir los que le estan designados en el aran-

(1) Art. 612 de dichos aranceles.

(2) Art. 6 id.

(3) Arts. 614 y 615 id.

cel, y el acompañado cobrar los mismos derechos, aunque solo de la parte recusante (1).

5.<sup>a</sup> Cuando los curiales salen para alguna diligencia judicial fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, ó en comision fuera de los limites del partido, deben cobrar las dietas que respectivamente señalan los aranceles á cada uno, y son siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; en cuyo caso, es decir, en el de cobrar dietas, no pueden percibir derechos, á no ser que literal y expresamente estuviere establecido lo contrario. En esta clase de diligencias deben anotarse las horas de ocupacion, que nunca pueden exceder de seis en cada dia natural, aunque sean más las que se ocupen, y aunque se manden habilitar al efecto (2).

6.<sup>a</sup> Para acreditar, en los casos de la regla anterior, la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, debe redactarse una nota firmada por las partes interesadas, y si estas no asistieren al acto, observarse lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La duracion de las vistas de pleitos se debe acreditar en los tribunales Supremo y superiores por una nota que extienda y firme el relator, y en los juzgados el escribano.

2.<sup>o</sup> La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, del mismo modo.

3.<sup>o</sup> Los tasadores de joyas y demas personas que ejecutan en sus casas los trabajos propios de su oficio ó profesion, deben expresar la duracion al final de la certificacion que dieren, ó en la ratificacion que hicieren bajo juramento (3).

7.<sup>a</sup> El tipo generalmente señalado por razon de derechos, se entiende en todo caso cuando el trabajo que los produce se ejecuta en horas comunes y en la poblacion de la ordinaria residencia del tribunal ó juzgado; pero cuando las actuaciones se practican de noche por exigirlo la urgencia del asunto y habilitarse

(1) Art. 617 de dichos aranceles.

(2) Art. 616 id.

(3) Art. 620 id.

las horas, puede cobrarse una mitad mas de los derechos señalados y doble cantidad de la respectivamente señalada, si ademas de ser de noche se ejecutan los actos extramuros de la poblacion. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales, que en todo caso producen una cantidad fija (1).

8.<sup>a</sup> Todos los curiales tienen obligacion de poner por letra, y no en guarismos, al pié de su firma y bajo una multa de 5 á 10 duros, los derechos que devenguen, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, aunque no los hayan de llevar. Lo mismo deben hacer todas las demas personas que devengan derechos ú honorarios, y faltando á esta obligacion no pueden exigirlos. Ademas, unos y otros deben dar recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por ello derechos.

Si por efecto de la designacion se queja algun interesado ó se conoce que hay exceso en los derechos, el infractor debe, no solo devolver dicho exceso, sino pagar ademas, por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo, doble cantidad á la segunda, y formacion de causa si reincidiere. Los abogados tambien tienen precision de fijar sus honorarios en letra y sin abreviatura, de otro modo no pueden los escribanos recibir sus escritos (2).

9.<sup>a</sup> En los pueblos donde los procuradores ejercen su oficio á un tiempo en el tribunal superior y en juzgado de primera instancia, deben cobrar sus derechos con arreglo al arancel respectivo al tribunal ó juzgado que entienda en el negocio por el cual los devengan (3).

10. Para evitar á las partes los gastos de dobles apuntamientos, debe el que forme el relator correr unido al pleito ó causa desde las primeras actuaciones de la segunda instancia, á fin de que los abogados defensores saquen de aquel las copias ó notas que tengan por conveniente (4).

11. Los escribanos reales ó notarios de reinos deben llevar

(1) Art. 621 de dichos aranceles.

(2) Art. 622 id.

(3) Art. 632 id.

(4) Art. 633 id.

una cuarta parte menos de lo que esté asignado á los escribanos numerarios de los juzgados, por los documentos públicos que las leyes les permiten autorizar, y por la práctica de las diligencias que se les encarguen (1).

12. En todo tribunal ó juzgado, y en toda oficina de un curial, debe estar fijado un ejemplar del arancel, firmado por el presidente del tribunal ó por el juez y por el respectivo secretario, bajo la multa de cinco duros (2).

13. Cuando hubiere en los juicios condena de costas, el respectivo escribano ante quien se hayan seguido, del juzgado ó de la sala que la hubiere impuesto, debe tasarlas con sujecion á los aranceles. Pero los honorarios de los letrados, peritos y demas auxiliares no sujetos á arancel, deben ser regulados por ellos mismos, en minuta firmada que tienen obligacion de presentar, luego que se haya dictado la sentencia en que se hubiere impuesto la condena; y la cantidad en que consista debe el escribano incluirla en la tasacion, dándose vista de esta á las partes por término de dos dias á cada una (3).

14. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el juez ó tribunal que conozca del asunto debe oír al colegio de abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso á dos letrados que nombre para que den su dictámen. Si se hiciera esta impugnacion respecto de otros funcionarios ó auxiliares no sujetos á arancel, deben ser oidos otros dos individuos de su clase, ya sea del mismo pueblo, si los hubiere, ya de los inmediatos; y con vista de lo expuesto por las partes y de los informes expresados, debe el juez ó tribunal aprobar la tasacion y regulacion, ó mandar hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso (4).

Al ocuparnos en la explicacion detenida de cada uno de los juicios se expresará cuándo procede la condena de costas, y nos

(1) Arts. 618 y 634 de dichos aranceles.

(2) Art. 628 id.

(3) Arts. 78 y 79 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 80 y 81 de la ley de enjuiciamiento civil, conformes con el 583, 605, 611 y 623 de los aranceles.

limitaremos á adelantar una observacion que nos parece propia de este lugar. En los asuntos civiles se entienden comunmente por *costas* los derechos procesales de los curiales y personas que intervienen mas ó menos directamente en el procedimiento; y por honorarios, los gastos remuneratorios del trabajo intelectual de los abogados; pero en los juicios criminales, siempre que corresponde imponer la condena de costas, debe ser esta extensiva á la de los gastos ocasionados por el juicio. En este concepto, la tasacion de costas debe comprender únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos y Reales órdenes, como sucede respecto de los derechos fijados en el arancel judicial, el reintegro del papel sellado y otros de esta clase; y las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á lo que se llama *gastos del juicio*. La fijacion de las costas se hace por el respectivo tasador; pero el importe de aquellos se fija por el tribunal que conoce del asunto, previa audiencia de parte (1).

No podemos concluir este capítulo sin recomendar eficazmente á los tribunales y jueces cuánto importa al decoro y moralidad de los que intervienen en la administracion de justicia, y á los intereses de los que estan sometidos á sus fallos, no permitir excesos ni abusos en la percepcion de los derechos judiciales. Anhelamos vivamente que llegue el dia en que, asi como han quedado abolidos los emolumentos procesales del ministerio judicial y fiscal, se supriman tambien los de los subalternos, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos, en el de Cuentas del reino y en el correccional de Madrid; pero mientras no se consiga una reforma que tanto urge y tanto crédito dará á la justicia, es necesario evitar los graves abusos de que con razon se lamentan los litigantes. Ni basta que los curiales se ajusten al arancel en la percepcion de derechos: es necesario ademas que los jueces y tribunales eviten la multiplicidad de diligencias y

(1) Arts. 46 y 47 del Código Penal, y reglas 31 y siguientes de la ley penal dictada para su aplicacion.

actuaciones supérfluas que se ejecutan ó aparentan ejecutar solo para devengar costas. Los excesos de la curia, hablando generalmente y sin perjuicio de honrosas excepciones, han llegado á un punto en que se hacen precisos fuertes correctivos, para evitar las justas quejas de los que tienen la desgracia de verse envueltos en procesos ó litigios.

## CAPITULO XV.

### DE LA DEFENSA POR POBRE.

Todos los que litigan ó hacen gestiones judiciales tienen, por regla general, obligacion de usar de papel sellado, y satisfacer los honorarios de su defensa y los derechos de los curiales, con arreglo á las disposiciones reglamentarias de que ya hemos dado alguna idea en los precedentes capítulos; mas para que no queden indefensos ó privados de hacer las justas reclamaciones de sus derechos las personas que no cuentan con medios suficientes para hacer esos gastos, la ley ha sancionado desde muy antiguo, y ha reiterado recientemente (1), el benéfico principio de que la justicia se administre gratuitamente á los pobres.

Repúntanse en este caso los que asi son declarados judicialmente (2); pero ademas hay ciertos establecimientos y personas que, ó estan considerados pobres por la ley, ó tienen, aun sin serlo, el beneficio de que se les defienda sin derechos. Veamos quiénes se hallan en todos estos casos, y las doctrinas que les son aplicables para el goce que la ley les concede, á cuyo efecto examinaremos:

- 1.º Quiénes deben ser declarados pobres.
- 2.º Cómo se ha de justificar esta cualidad.
- 3.º Beneficio de los que obtienen esta declaracion.
- 4.º Efectos de ella en otra instancia ó juicio.
- 5.º Responsabilidad de los que obtienen este beneficio.
- 6.º Quiénes son reputados pobres por declaracion de la ley.

(1) Art. 179 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 180 id.

7.º Quiénes, sin ser pobres, gozan exención de derechos.  
1.º *Quiénes deben ser declarados pobres.* Solo pueden obtener esta declaración:

- 1.º Los que viven de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que viven solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad (1).
- 3.º Los que viven solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.
- 4.º Los que viven solo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la siguiente:

En las capitales de provincia de primera clase, de 200 rs.

En las de segunda, de 160.

En las de tercera y cuarta, de 120.

En las cabezas de partido judicial, de 100.

En los demas pueblos, de 80.

Cuando alguno reune dos ó mas modos de vivir de los expresados, deben computarse los rendimientos de todos ellos, y no puede concedérsele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos mencionados (2).

Sin embargo, no compete dicho beneficio á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados arriba, cuando á juicio del juez ó tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad (3).

Cuando litiguen unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, pueden obtener dicho be-

(1) Se entiende por localidad para este efecto, segun la declaración del art. 185 de la ley, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

(2) Arts. 182 y 183 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 184 id.

neficio, aun cuando los productos reunidos del modo de vivir de todos ellos excedan de los tipos expresados (1).

Por la antigua Real cédula sobre papel sellado de 1824, y despues por un decreto de 1854, se fijaba una cantidad de sueldo ó de renta, para gozar ó no de la ventaja de ser defendido por pobre; sin tenerse en cuenta la diversa entidad de una renta ó de un sueldo segun las circunstancias de cada localidad, y sin considerarse tampoco que se puede vivir de otros muchos productos, sin pagar impuesto, y sin que haya medios de justificarlos. Por eso se estableció en las disposiciones generales de los aranceles (2), que para dicho objeto no se atendiera solo á la renta ó sueldo, sino á las demas circunstancias que influyan para reputar á una persona verdaderamente pobre, esto es, á la entidad de aquellos productos y de su industria, y á la clase de la poblacion, familia, casa que habite y demas accidentes atendibles.

La nueva ley ha venido á confirmar este precepto, dándole toda la amplitud que debe tener; y fijando reglas mas precisas y mas restrictivas del arbitrio judicial; y aunque sus disposiciones son limitadas á los juicios civiles, creemos que sin inconveniente pueden aplicarse á los criminales, por estar basadas en el mismo principio consignado en los aranceles judiciales, que son una ley del reino.

2.º *Cómo se ha de justificar la pobreza.* Siempre que una persona solicite el despacho por pobre, debe ofrecer y ejecutar una justificacion, en que acredite esta cualidad segun las reglas expuestas, ante el juzgado competente para conocer del asunto en que trate de disfrutar dicho beneficio. Esta justificacion debe hacerse precisamente con citacion y audiencia de la parte adversaria en el juicio (3); siguiéndose despues los trámites análogos á los establecidos para las cuestiones incidentes (4).

El art. 41 de la Real instruccion de 1.º de octubre de 1851,

(1) Art. 186 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 626 de los mismos.

(3) Arts. 187 y 188 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 195 id.

relativa al uso del papel sellado, y la Real orden de 4 de setiembre de 1832 previenen, que además del ministerio fiscal, se oiga al respectivo administrador de Hacienda pública, por el interés del Erario en la inversión del papel que está designado; pero la ley de enjuiciamiento, que deroga todas las disposiciones anteriores sobre esta materia, no exige más audiencia que la de la parte fiscal, con la cual basta ciertamente para la defensa de los intereses públicos, y además se evitan por este medio trámites y dilaciones innecesarias; por cuya razón creemos que debe hoy omitirse el traslado al representante de la Hacienda pública.

Desde que una persona solicita el despacho por pobre, la petición y la justificación que haga deben admitirse en papel de dicha clase y sin exigírsele derechos; pero si por no acreditar la pobreza se deniega la pretensión, incurre el interesado en la indemnización ó reintegro del papel sellado correspondiente (1), y de todos los derechos que haya dejado de satisfacer (2), imponiéndosele además la condena de costas (3).

En los juicios criminales, cuando el juez ó tribunal dude si un procesado es ó no verdaderamente pobre, para que goce en cuanto á su defensa de los beneficios de esta clase, debe exigir del alcalde de su domicilio una certificación, en que bajo su responsabilidad haga constar este extremo, y sin perjuicio de ello pueden practicarse á instancia fiscal ó de parte privada, las diligencias que con el mismo objeto se crean oportunas (4).

3.º *Beneficios de los que son declarados pobres.* Los que obtienen esta declaración á su favor, disfrutan los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.
- 2.º El de que se les nombre abogado y procurador sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los tribunales y juzgados.

(1) Circular del Consejo de 20 de enero de 1818 y Real orden de 13 de agosto de 1829.  
 (2) Dichas disposiciones y arts. 193 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil.  
 (3) Art. 196 id.  
 (4) Art. 7 del Real decreto de 26 de mayo de 1834.

4.º El dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualquier recurso (1).

Quando el que solicite ser defendido como pobre se proponga entablar una demanda, debe esperarse á que sobre el incidente de pobreza recaiga sentencia ejecutoria; pero deben practicarse sin exigírsele derechos, aquellas actuaciones de cuya dilación puedan seguirse perjuicios irreparables; aunque suspendiéndose inmediatamente despues el curso del asunto (2).

Si por el contrario el que hace la pretensión es el demandado, queda al arbitrio de su adversario la continuación ó suspensión del curso del juicio, mientras se decida sobre la pobreza; y si opta por la continuación, debe formarse pieza separada sobre este incidente, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificación, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva (3).

Estas reglas tienen aplicación lo mismo cuando se solicita el despacho por pobre al principio del juicio que cuando se pide durante su curso (4).

La ley no ha previsto el caso en que litigando dos ó más personas unidas para sostener iguales derechos, una de ellas sea pobre, y no la otra ó las otras que defiendan una causa común; pero la equidad aconseja, que en este caso los curiales exijan solo la parte de derechos relativa á los pudientes, y no la prorata que corresponda al litigante pobre. En este caso, como todos los interesados tienen precisión de valerse para su defensa de un mismo abogado, pueden convenir en que lo sea el mismo que se haya designado para la defensa del pobre, y los que no gocen el beneficio de ser defendidos como tales, tendrán obligación de abonarle los honorarios de la parte respectiva á su defensa; y si por el contrario los litigantes pudientes eligen á su voluntad un letrado, y este defiende al mismo tiempo al pobre, debe hacer-

(1) Art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil.  
 (2) Art. 188 id.  
 (3) Art. 189 id.  
 (4) Art. 190 id.

lo exigiendo sus honorarios solamente á aquellos y no á este. En cuanto al uso del papel sellado, ya se ha dicho que en este caso debe ser de pobres, reintegrando despues su parte el rico al terminar el juicio.

4.º *Efectos de la declaracion de pobreza en otra instancia ó juicio.* La declaracion de esta clase hecha en un juicio no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiera la parte contraria; y si se opone, debe repetirse con citacion suya la justificacion, y dictarse con su audiencia nueva sentencia sobre este incidente (1).

Hecha la declaracion de pobreza en una instancia, produce todos sus efectos en las ulteriores, sin necesidad de nueva justificacion, á no ser que la parte adversaria, el ministerio fiscal ó el administrador de Hacienda pública hicieren oposicion por haber mejorado de fortuna la persona á cuyo favor se hizo la declaracion (2).

Por el contrario, el que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda ó en el recurso de casacion, tiene precision de probar que con posterioridad ha venido á pobreza; y no acreditándolo cumplidamente no se le puede conceder la defensa gratuita (5).

5.º *Responsabilidad de los que son declarados pobres.* Los que obtienen el beneficio de ser defendidos por pobres, contraen sin embargo dos clases de responsabilidades.

1.º La de pagar las costas en que fueren condenados, si se les encuentran bienes con que hacerlas efectivas (4).

Sobre este punto era de desear, que la ley hubiese declarado el derecho de preferencia respectiva de los curiales ó del acreedor de la parte pobre á quien se hubiere condenado en las costas. Muy duro es que los interesados en los derechos los perciban de los bienes que se encuentren al pobre, y que el acreedor no encuentre tal vez de dónde cobrar su crédito, despues de

(1) Art. 197 de la ley de enjuiciamiento civil.  
 (2) Art. 8.º del Real decreto citado de 26 de mayo de 1854.  
 (3) Arts. 191 y 192 de la ley de enjuiciamiento civil.  
 (4) Art. 128 de la ley.

haber obtenido en el litigio: muy duro es tambien que esta parte lo perciba todo y los curiales no tengan ninguna retribucion por el trabajo invertido en las diligencias que debiera pagar el pobre; y es por tanto preciso que la jurisprudencia fije una regla equitativa y aceptable.

2.ª La de satisfacer las costas causadas en su defensa cuando se reunen las dos circunstancias siguientes: 1.ª que haya venido en el litigio: 2.ª que el importe de aquellas no exceda de la tercera parte de lo que en él hubiere obtenido. Si exceden, deben reducirse á lo que importe dicha tercera parte (1).

Tambien tienen obligacion de pagar las costas ocasionadas en su defensa si dentro de tres años despues de fenecido el pleito vinieren á mejor fortuna: entendiéndose que ha llegado este caso:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó esten graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio industrial cuotas dobles á las expresadas anteriormente (2).

Si hubiere habido en el juicio condenacion de costas á una parte que no sea pobre, pueden los interesados en ellas cobrar tambien, de la parte condenada á su pago, los derechos correspondientes al pobre (3).

En los juicios criminales, si hubiere mancomunidad en la condena de costas, solo deben exigirse las de oficio, pero no las devengadas en la defensa del pobre, excepto cuando este es el querellante ó actor, y nunca hasta despues de estar ejecutoriada la sentencia (4).

6.º *Quiénes son reputados pobres por declaracion de la ley.* Aunque la ley de enjuiciamiento civil no hace mérito para el beneficio de ser defendidas por pobre mas que de las per-

(1) Art. 199 id., conforme en parte con el 625 de los aranceles.

(2) Art. 200 id.

(3) Art. 624 de los aranceles, y Real orden de 3 de octubre de 1847, confirmada por otra de 10 de noviembre de 1853.

(4) Art. 624 citado de los aranceles.



sonas á quienes judicialmente se las declara en este caso, gozan tambien del mismo beneficio ciertos establecimientos muy dignos de la misma proteccion, á saber:

1.º Los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia y caridad (1).

2.º Las escuelas pias ó establecimientos de enseñanza de los padres escolapios (2).

Todos estos establecimientos estan legalmente considerados como pobres, y deben por consiguiente disfrutar las mismas ventajas que si judicialmente se les declarase esta cualidad; asi como parece tambien justo que esten sujetos á las mismas responsabilidades que los pobres, en cuanto al pago de las costas en que fueren condenados, y respecto al abono de las causadas en su defensa cuando han vencido en el litigio.

7.º *Quiénes sin ser pobres gozan exencion de derechos.* Hállanse en este caso:

1.º El Real patrimonio, cuya defensa corresponde al ministerio fiscal (3).

2.º La Hacienda pública y el Estado (4).

3.º Los que reclaman criminalmente la reparacion de cualquier agravio hecho en su persona, honra ó propiedad; pero es necesario que sean personas conocidas ó suficientemente abonadas, ó que den fianza de estar á las resultas del juicio (5).

En el primero y segundo caso, si hubiere condena de costas contra el Real patrimonio, la Hacienda pública ó el Estado, parece regular y justo que por sus fondos respectivos se satisfagan las causadas por el litigante que hubiere obtenido en el juicio; y si una persona particular hubiere sufrido la condena, esta deberá abonar la parte correspondiente al Real patrimonio,

(1) Real orden de 20 de julio de 1838, reiterada en 11 de diciembre de 1847 y 26 de noviembre de 1848.

(2) Real orden de 11 marzo de 1831.

(3) Orden del Regente del reino de 24 de marzo de 1842.

(4) Real orden de 2 de junio de 1837, y art. 29 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.

(5) Art. 3.º del reglamento provisional.

la Hacienda pública ó el Estado. En el caso tercero expresado, tambien deben ser pagados todos los derechos que se devenguen, cuando al finalizarse el juicio recaiga la condena de costas al reo, ó al acusador ó denunciador, el cual incurre en esta responsabilidad siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento (1).

## CAPITULO XVI.

### DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN EN JUICIO, SUJETOS AL REGISTRO DE HIPOTECAS.

Dijimos al dar una idea general, en la primera parte de esta obra, de las principales obligaciones de los jueces, que no deben admitir en juicio documento alguno de los sujetos al registro de hipotecas, que no esté registrado en el respectivo oficio; y aunque las prescripciones legales relativas á esta materia son mas propias de los tratados de derecho civil que de los de procedimientos, creemos necesario sin embargo dar alguna idea de ellas, por el íntimo enlace que comunmente tienen con las actuaciones judiciales. Ademas es tan preciso tener presente no solo la parte fundamental, sino hasta la reglamentaria sobre hipotecas, que los jueces y autoridades por quienes se admita en juicio ó fuera de él y los escribanos que actúen, cualquier documento no registrado de los sujetos á esta formalidad, incurren por la vez primera en la pena de suspension de empleo y sueldo y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion por la reincidencia (2).

Tambien deben cuidar los jueces de repeler, ó por lo menos de no darles mas efecto que el que legalmente tengan con arreglo á derecho, ciertos documentos otorgados entre comerciantes, que no hayan sido registrados oportunamente. Por esta razon vamos á recordar:

(1) Dicho art. 3.º del reglamento provisional.

(2) Arts. 43 y 44 de la ley de 23 de mayo de 1845.